



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 100. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	
	Mínimo	Máximo
I. Molestar a las personas	250.00	a 400.00
II. Introducirse en lugar público cercado	80.00	a 250.00
III. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública	80.00	a 400.00
IV. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad	80.00	a 250.00
V. Practicar juegos de apuesta dentro de los edificios públicos	250.00	a 400.00
VI. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas	250.00	a 400.00
VII. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, excepto los destinados a espectáculos lícitos	250.00	a 400.00
VIII. Proferir palabras antisonantes procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros	250.00	a 400.00
IX. Exhibir públicamente material pornográfico	400.00	a 650.00
X. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	400.00	a 650.00
XI. Ejercer públicamente la prostitución	400.00	a 650.00
XII. Asediar impertinentemente a las mujeres	400.00	a 650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos	200.00	a	350.00
XIV.	Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo	350.00	a	650.00
XV.	Entorpecer labores de bomberos, policías y cuerpo de auxilio	200.00	a	350.00
XVI.	Provocar falsa alarma a cualquier reunión	250.00	a	400.00
XVII.	El desacato o mandato de autoridad municipal	250.00	a	400.00
XVIII.	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente	250.00	a	400.00
XIX.	Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad	377.45	a	650.00
XX.	Manejar a exceso de velocidad dentro de la jurisdicción Municipal	1,000.00	a	1,700.00
XXI.	Azuzar animales	650.00	a	1,000.00
XXII.	Encender o estallar juegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente	650.00	a	1,000.00
XXIII.	Atacar a una o más personas	400.00	a	650.00
XXIV.	Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos	650.00	a	1,000.00
XXV.	Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad	350.00	a	650.00
XXVI.	Aprovechar el estado de necesidad de una o más personas para inducirlas y obligar a ejercer el comercio	350.00	a	650.00
XXVII.	Causar deterioro a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo	400.00	a	650.00
XXVIII.	Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo	250.00	a	650.00
XXIX.	Tirar o desperdiciar el agua	250.00	a	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX.	Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas	650.00	a	1,000.00
XXXI.	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	400.00	a	650.00
XXXII.	Reincidir en las faltas administrativas	650.00	a	1,000.00
XXXIII.	Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas	250.00	a	400.00
XXXIV.	Conducir bicicleta en estado de ebriedad	80.00	a	250.00
XXXV.	Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente	80.00	a	200.00
XXXVI.	Incinerar desperdicio de hule, llantas, plásticos o similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	400.00	a	850.00
XXXVII.	Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	650.00	a	1,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 101. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.